



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL METROPOLITANA N° 147 2019-MML-GMM

Lima, 08 NOV 2019

Visto: El Expediente Administrativo N° 35-2018-STPAD y el Informe N° 049-2019-MML-GA-SP de fecha 19 de setiembre de 2019, emitido por la Subgerencia de Personal de la Municipalidad Metropolitana de Lima, a través del cual recomienda imponer sanción de disciplinaria de destitución a la servidora JOVANA MARGOTH JANAMPA FUERTES, por la comisión de grave falta administrativa; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil publicada el 04 de julio de 2013, se establece un Régimen Único Exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado; así como, para aquellas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades de la prestación de sus servicios a cargo de estas;

Que, a través Decreto Supremo N° 040-2014-PCM se aprobó el Reglamento General de la Ley, el cual entró en vigencia desde el 14 de setiembre de 2014, y es de aplicación a todos los servidores que tengan vínculo contractual con la entidad bajo el Régimen del Decreto Legislativo N° 276, 728, 1057 y Ley N° 30057;

Que, por otro lado, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015 y sus modificatorias, que regula el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley", establece un conjunto de reglas procedimentales para llevar a cabo los procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores y ex servidores de las entidades públicas del Estado;

Que, mediante Documento Simple N° 1188-2018 de fecha 03 de enero 2018, ingresado a través del Área de Trámite Documentario, la Secretaria General de la Universidad Nacional de Educación "Enrique Guzmán y Valle" informa que la servidora JOVANA MARGOTH JANAMPA FUERTES no figura en el Sistema de Información Académica (SIACCI), en consecuencia el diploma que adjunta es falso;

Que, en razón a lo expuesto y luego de culminar con las investigaciones preliminares, con Informe de Precalificación N° 152-2018-MML-GA-SP-STPAD de fecha 12 de noviembre del 2018, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, recomendó a la Subgerencia de Personal, iniciar procedimiento administrativo disciplinario a la servidora JOVANA MARGOTH JANAMPA FUERTES, en razón de que no habría actuado con rectitud, honradez, honestidad y aptitud moral en el ejercicio de su función pública, vulnerando con ello, lo dispuesto en el literal q) del Artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y en el Artículo N° 100 de su Reglamento General, al haber transgredido los Principios de Probidad e Idoneidad establecido en el numeral 2) y 4) del Artículo 6° de la Ley N° 27815, Ley del Código de ética de la Función Pública;

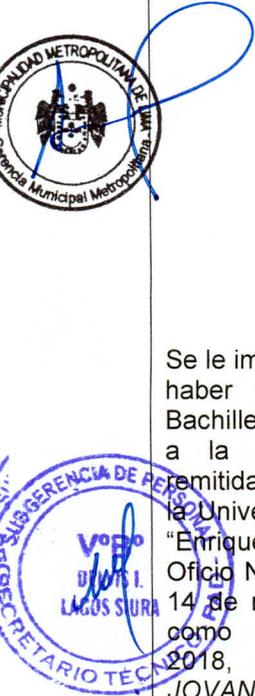
Que, en virtud de la recomendación efectuada por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, mediante Resolución de Subgerencia N° 0824-2018-MML-GA-SP de fecha 14 de noviembre del 2018, la Subgerencia de Personal, autoridad del procedimiento administrativo disciplinario como Órgano Instructor, en su Artículo 1° RESOLVIÓ: INICIAR el procedimiento administrativo disciplinario con la INSTAURACION DE LA FASE INSTRUCTIVA a la servidora JOVANA MARGOTH JANAMPA FUERTES; toda vez, que no habría actuado con rectitud, honradez, honestidad y aptitud moral en el ejercicio de su función, vulnerando con ello, lo dispuesto en el literal q) del Artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y en el Artículo 100° de su



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

Reglamento General, al haber transgredido el Principio de Probidad e Idoneidad establecido en el numeral 2) y 4) del Artículo 6° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; por las consideraciones expuestas en la presente Resolución;

HECHOS IMPUTADOS	TIPIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA
<p>Se le imputa a la servidora el hecho de haber presentado un Diploma de Bachiller en Educación Primaria, ajena a la realidad, según información remitida por la Secretaría General de la Universidad Nacional de Educación "Enrique Guzmán y Valle", a través de Oficio N°1156-2017-SG-UNE de fecha 14 de noviembre de 2017, registrado como Documento Simple N°1188-2018, donde indica: "Precisa que JOVANA MARGOTH JANAMPA FUERTES no figura en el sistema de información académica (SIACCI)".</p>	<p>La conducta descrita, vulnera lo dispuesto en el literal q) de Artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que señala: "Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...) Las demás que señala la Ley", concordante con lo dispuesto en el literal j) de numeral 98.2 del Artículo 98° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por D.S. N° 040-2014-PCM, que señala: "De conformidad con el artículo 85° literal a), de la Ley, también son faltas disciplinarias: (...) j) Las demás que señale la ley."</p> <p>El Artículo 100° del Reglamento General, de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por DS. N° 040-2014-PCM, establece que también son faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, las cuales se procesan conforma a las reglas procedimentales de la Ley N° 30057, Ley del servicio civil y sus disposiciones reglamentarias.</p> <p>El primer párrafo del Artículo 1° de la Ley N° 27815, Ley de Código de Ética de la Función Pública, establece que: "Los principios, deberes y prohibiciones éticos que se establecen en el presente Código de Ética de la Función Pública rigen para los servidores públicos de las entidades de la Administración Pública de acuerdo a lo establecido en el Artículo 4° del presente Código (...)"</p> <p>El numeral 10.1 del Artículo 10° de la Ley N° 27815 antes mencionada, señala: "La trasgresión de los principios y deberes establecidos en el Capítulo II y de las Prohibiciones señaladas en el Capítulo III de la presente Ley, se considera infracción a presente Código, generándose responsabilidad pasible de sanción. (...)"</p> <p>Numeral 2 y 4 del Artículo 6° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que textualmente señala:</p> <p>"Artículo 6.- Principios de la Función Pública El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:</p> <p>2. Probidad Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona. (..)</p> <p>4.- Idoneidad Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. (...)"</p>





MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

Que, de la revisión de todos los actuados documentales contenidos en el Expediente Administrativo N° 35-2018-STPAD, se puede apreciar que hasta la fecha, la servidora JOVANA MARGOTH JANAMPA FUERTES, no ha presentado a la Subgerencia de Personal de esta Corporación Edil o a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, documento alguno que sirva como argumento de defensa o que desvirtúe los cargos imputados en su contra a través de la Resolución de Subgerencia N° 0824-2018-MML/GA-SP de fecha 14 de setiembre de 2018; razón por lo cual, no cabe la posibilidad de realizar análisis alguno;

Que, esta Gerencia Municipal Metropolitana, en calidad de Órgano Sancionador del procedimiento administrativo disciplinario, y en cumplimiento de lo dispuesto en el literal b) del Artículo 106° y el Artículo 112° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el subnumeral 17.1 del numeral 17 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", versión actualizada aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE de fecha 21 de junio de 2016, a través de la Carta N° 089-2019-MML-GMM de fecha 02 de octubre de 2019, puso de conocimiento a la servidora JOVANA MARGOTH JANAMPA FUERTES el Informe N° 049-2019-MML/GA-SP de fecha 19 de setiembre de 2019, emitido por la Subgerencia de Personal, en calidad de Órgano Instructor, con la finalidad que tome conocimiento del mismo y ejerza su derecho de defensa a través del informe oral correspondiente;

Que, mediante Documento Simple N° 344253-2019 de fecha 07 de octubre de 2019, ingresado a través del Área de Trámite Documentario, la servidora JOVANA MARGOTH JANAMPA FUERTES solicita se declare de Oficio la Prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario; toda vez, que para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (02) años calendario, computados desde que la entidad conoció de la comisión de la infracción;

Que, sobre el particular, debemos señalar que el Artículo 94° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, concordante con el Artículo 97° de su Reglamento, establece que el plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario a los servidores civiles es de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir que la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces haya tomado conocimiento del hecho;

Que, en el presente caso estando a que la Subgerencia de Personal tomó conocimiento de los hechos materia de los hechos imputados mediante el Oficio N° 1156-2017-SG-UNE recibido el 04 de enero de 2018, el plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario se computará a partir de dicha fecha;

Que, por otro lado, la servidora procesada hace referencia que *"para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos años, computados desde que la entidad conoció de la infracción"*, con la finalidad de sustentar su pedido de prescripción del procedimiento administrativo disciplinario que se le sigue; al respecto se debe señalar que, la calificación de ex servidor civil está asociada al momento de la comisión de la falta, no al vínculo con la entidad pública que procesa al servidor civil; tal como pretende sostener la servidora, toda vez que la comisión de la falta, ocurrida el 05 de enero de 2015, se produjo cuando la misma, ocupaba el cargo de Jefe de la División de Centros Comunales Municipales, Plaza N° 02687 nivel F1/Gerencia de Desarrollo Social, designada mediante Resolución de Subgerencia N° 0022-2015-MML-GA-SP desde el 05 de enero de 2015, concluyendo el mismo el 17 de enero de 2017, mediante Resolución de Subgerencia N° 0082-2017-MML-GA-SP, por lo que la solicitud de prescripción del procedimiento administrativo debe ser declarado infundado;



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

Que, asimismo, respecto a la connotación de ex servidores para efectos del régimen disciplinario la Autoridad Nacional del Servicio Civil a través del Informe Técnico N° 153-2016-SERVIR/GPGSC de fecha 04 de febrero de 2016, refiere en el punto 2.2. que "La condición de servidor o ex servidor en el Procedimiento Administrativo Disciplinario regulado por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se adquiere en el momento que ocurren los hechos pasibles de responsabilidad administrativa disciplinaria. Así dicha condición no varía (para efectos de PAD) con la desvinculación (en el caso de los servidores) o reingreso (en el caso de los ex servidores) a la administración pública;

Que, además, se indica que el artículo 99° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se desprende que los ex servidores son pasibles de responsabilidad administrativa disciplinaria, únicamente, por inobservancia de las restricciones previstas en el artículo 262° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, las cuales hacen alusión a situaciones que no pueden ser realizadas por ex servidores públicos durante el año siguiente de su cese;

Que, ante los hechos expuestos se evidencia que no obra documento o medio probatorio alguno que desvirtúe las imputaciones relativas a la presentación de documentación falsa, por lo que, se concluye que la servidora JOVANA MARGOTH JANAMPA FUERTES ha incurrido en falta administrativa disciplinaria prevista en literal q) del Artículo 85° de la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el literal j) del numeral 98.2 del Artículo 98° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por D.S. N° 040-2014-PCM y el Artículo 100° del mismo Reglamento General, al no haber actuado con rectitud, honradez y honestidad, transgrediendo el principio de probidad e idoneidad establecido en el numeral 2 y 4 del Artículo 6° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, quebrantándose el principio de presunción de licitud previsto en el numeral 9 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que señala que "Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia";

Que, habiéndose probado la responsabilidad administrativa de la mencionada servidora en la comisión de la falta imputada; para la imposición de la medida disciplinaria se hace indispensable considerar que el Tribunal Constitucional en la STC. N° 2192-AA/TC sostiene: "(...) los grados de sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad (...) debiendo contemplarse en cada caso, no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor (...), ello implica un mandato claro a la Administración Pública para que, al momento de establecer una sanción administrativa, no se limite a realizar un razonamiento mecánico de aplicación de las normas, sino que, además, efectúe una apreciación razonable de los hechos en relación con quién los hubiese cometido (...)"; en tal sentido, se ha considerado los siguientes elementos:

Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:



Se advierte grave afectación a los intereses generales de la Municipalidad Metropolitana de Lima; toda vez, que al haber presentado documentación con contenido falso, habría intentado fraudulentamente obtener un beneficio de la licencia con goce de haber por enfermedad, no se realizándose el descuento de Ley.

Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:



De los documentos que obran en el expediente se advierte la conducta indicada de la servidora, al tratar de sorprender con un documento falso.



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta.	→	Se advierte del informe de carrera administrativa que la servidora JOVANA MARGOTH JANAMPA FUERTES laboró en la Gerencia de Desarrollo Social.
Las circunstancias en que se comete la infracción:	→	Los hechos ocurrieron desde que se emitió la resolución para obtener el cargo de Jefe de División de Centros Comunales.
La concurrencia de varias faltas:	→	No se aprecia concurrencia de varias faltas.
La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas:	→	No se observa la participación de otros servidores en la comisión de la falta.
La reincidencia en la comisión de la falta:	→	No se advierte antecedentes en la comisión de la falta imputada.
La continuidad en la comisión de la falta:	→	No se aprecia continuidad en la comisión de la falta.
El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso:	→	Se ha verificado que obtuvieron un beneficio económico "indebido" como consecuencia de los hechos imputados materia de la presente investigación, toda vez, que se valió de un bachiller falso para obtener la plaza N°02687
Existencia de intencionalidad en la conducta del infractor:	→	Se ha comprobado el accionar doloso del servidor, en la comisión de la falta imputada, al haber utilizado intencionalmente un bachiller falso.
Existencia atenuante de responsabilidad por las faltas cometidas por dicha servidora:	→	En el presente caso no existe justificación alguna para que la servidora, no haya actuado en ejercicio de su función pública, con honestidad, rectitud y aptitud moral para el cargo.



Que, para la determinación de la sanción a imponer, se debe considerar los principios de Razonabilidad y Proporcionalidad, los mismos que constituyen un límite a la potestad sancionadora del empleador, estando a que los mismos garantizan que la medida disciplinaria a imponer al servidor guarde correspondencia con los hechos, lo que implica que la Entidad, al momento de considerar la sanción debe valorar elementos como la gravedad de la falta, antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado u otros;

Que, las circunstancias atenuantes y agravantes complementan la tipificación de la conducta, mediante la incorporación de una serie de consideraciones de menor a mayor punición, que pueden estar reguladas independientemente para todas las infracciones administrativas o incluyéndose en la tipificación como un elemento calificativo de un ilícito específico;

Que, bajo dicho contexto, para la determinación de la sanción a imponer, conforme a lo previsto en el Artículo 103° del Reglamento General, se deberá considerar si la servidora se encuentra inmersa dentro de los supuestos que eximen de responsabilidad administrativa disciplinaria, previstos en el



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

Artículo 104° de la referida norma; verificándose que, conforme a lo revisado en autos, en el presente caso no se ha configurado ningún supuesto de exención de responsabilidad administrativa;

Que, en consecuencia, por las consideraciones vertidas en los párrafos precedentes, ésta Gerencia Municipal Metropolitana, autoridad del procedimiento disciplinario como Órgano Sancionador, precisa que está debidamente probado que el actuar de la servidora en la comisión de los hechos enunciado constituye grave falta; por lo que, con la motivación precedente, concluye el presente procedimiento administrativo de primera instancia, haciendo suya la recomendación de DESTITUCION a la servidora JOVANA MARGOTH JANAMPA FUERTES, formulada por el Órgano Instructor a través del Informe N° 0049-2019-MML-GA-SP de fecha 19 de setiembre de 2019, conforme a los fundamentos de hecho y derecho expuestos precedentemente;

Que, habiéndose comprobado plenamente en el presente procedimiento administrativo disciplinario de primera instancia, que el Grado de Bachiller en Educación Primaria, presentado por la servidora JOVANA MARGOTH JANAMPA FUERTES, para acreditar estudios superiores, contiene información ajena a la realidad, probablemente se estaría frente a la comisión de los delitos de falsificación de documentos y uso de documentos falsos, tipificados en los Artículos 427° y 438-A° del Código Penal, por lo que también se deberá remitir una copia certificada del Expediente N° 35-2018-STPAD a la Procuraduría Pública de la Municipalidad Metropolitana de Lima, a efectos que ejercite la defensa de los derechos e intereses de la Municipalidad Metropolitana de Lima ante las instancias jurisdiccionales correspondientes;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 117° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la servidora involucrada en el procedimiento administrativo disciplinario podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra la presente resolución dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación ante la propia autoridad que impuso la sanción; correspondiendo resolver el recurso de apelación al Tribunal del Servicio Civil, conforme a lo previsto en el tercer párrafo del Artículo 90° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, la Directiva N° 002-2014-MML-GA-SP - Directiva que Regula el Procedimiento Administrativo Disciplinario en la Municipalidad Metropolitana de Lima", aprobada mediante la Resolución de Alcaldía N° 336 de fecha 26 de diciembre de 2014, y el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Metropolitana de Lima; y a la recomendación formulada;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar infundado el pedido de Prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario, formulado por la servidora JOVANA MARGOTH JANAMPA FUERTES, por los fundamentos expuestos en la parte pertinente de los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Imponer la sanción disciplinaria de destitución a la servidora JOVANA MARGOTH JANAMPA FUERTES, por su responsabilidad en la comisión de la falta grave disciplinario prevista en el literal q) del Artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y en el Artículo 100° de su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, al haber transgredido el Principio de Probidad e Idoneidad establecido en el numeral 2 y 4 del Artículo 6° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, conforme a los fundamentos expuestos en la parte pertinente de los considerandos de la presente Resolución.



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

ARTÍCULO TERCERO.- Encargar a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, la notificación del presente acto resolutivo a la citada servidora, con las formalidades de Ley.

ARTÍCULO CUARTO.- Disponer que la Subgerencia de Personal, registre la presente Resolución en el legajo personal correspondiente y proceda a la inscripción de la sanción impuesta a la servidora JOVANA MARGOTH JANAMPA FUERTES, en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido – RNSDD, conforme lo establece el Artículo 13° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública.

ARTÍCULO QUINTO.- Señalar que los medios impugnatorios podrán ser interpuestos ante la autoridad competente en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibida la presente Resolución.

ARTÍCULO SEXTO.- Disponer la remisión de copias certificadas de todos los actuados del presente expediente administrativo a la Procuraduría Pública Municipal, para el ejercicio de sus facultades y atribuciones correspondientes.

ARTÍCULO SÉTIMO.- Remitir a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario los antecedentes administrativos referidos al Expediente N° 35-2018-STPAD, para el cumplimiento de la Resolución que se emite y para el archivo y custodia de los actuados.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
Gerencia Municipal Metropolitana

GLORIA CORVACHO BECERRA
Gerente Municipal Metropolitana